

SUP-REC-22414/2024

Recurrente: Movimiento Ciudadano
Responsable: Sala Regional Xalapa (SX).

Hechos

Elección Estatal

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Campeche, entre otros el de Carmen.
2. Cómputo. El 8 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus postulada por SSH.

Juicio ante el TEEC

1. Demanda. El 12 de junio, MC impugnó, entre otros aspectos, la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, porque: **a)** no se separó de la presidencia municipal, y **b)** ese cargo le permite estar al mando de la fuerza policial.
2. Sentencia. El 30 de agosto, el TEEC confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Juicio ante Sala Xalapa

1. Demanda. El 3 de septiembre, MC impugnó la sentencia del TEEC.
2. Sentencia impugnada. El 13 de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEEC.

Reconsideración

1. Demandas. El 16 de septiembre, MC interpuso reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la SX.
2. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22414/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Una sentencia de fondo es aquella que analiza la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Sala Superior consideró que:

i. No hay tema de constitucionalidad

Ni en la sentencia impugnada ni en los argumentos de MC existen auténticos temas de constitucionalidad. SX se ocupó en la sentencia impugnada de aspectos de legalidad, como: **a)** el análisis del principio de exhaustividad sobre el uso de recursos públicos; **b)** inelegibilidad de toda la planilla; **c)** una interpretación sistemática, gramática y funcional sobre la necesidad o no de separación del cargo cuando se busca la reelección en el municipio; **d)** invocación de precedentes de la Corte y de este Tribunal Electoral, y **e)** determinación de qué norma debía regir el caso, si el artículo 104, fracción III, de la CPEC, o el 394, fracción IX, de la LIPEC.

En modo alguno se advierte que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la CPEUM, o haya realizado una confronta entre una norma legal con otra de rango constitucional, mucho menos de observa la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición, así como ningún estudio a algún planteamiento de constitucionalidad hecho en esa instancia regional.

Los argumentos de MC tampoco evidencian la existencia de un tema de constitucionalidad, se limitan a sostener que regía una norma constitucional local frente a una disposición legal estatal. Establecer que norma debe regir, no es un aspecto de constitucionalidad, sino un conflicto normativo. También son aspectos de legalidad si toda la planilla se debía declarar inelegible o si hubo uso indebido de recursos públicos, bajo el argumento de que Pablo Gutiérrez Lazarus se debía separar de su cargo como presidente municipal.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Tampoco existe un tema de relevancia ni trascendencia, porque la controversia en el caso es si un presidente municipal se debe o no separar del cargo cuando busca la reelección. Tema del que existe amplia doctrina jurisprudencial y de precedentes tanto de la Corte como de este Tribunal Electoral, tal como se comenta en la sentencia de la Sala Xalapa y reconoce MC.

iii. No hay error judicial

El recurrente no fue colocado en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, porque no se cumplen los requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22414/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** *–por incumplir el requisito especial de procedencia–* la demanda de reconsideración por el Movimiento Ciudadano, en contra de la **Sala Xalapa del Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente **243/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
ANTECEDENTES.....	
COMPETENCIA.....	
IMPROCEDENCIA.....	
RESOLUTIVOS.....	

GLOSARIO

Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CPEC:	Constitución Política del Estado de Campeche.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LIPEC:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.
TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. Elección estatal

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Campeche, entre otros el de Carmen.

2. Cómputo. El ocho de junio, se realizó el cómputo con los siguientes resultados:

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

	CONTENDIENTE	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		70,584 (65.68%)	44,084= 41.02%
SEGUNDO LUGAR		26,500 (24.66%)	

En consecuencia, se declaró la validez de la elección y la entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus de SHH.

II. Juicio ante el TEEC²

1. Demanda. El doce de junio, MC impugnó, entre otros aspectos, la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, porque: **a)** no se separó de la presidencia municipal, y **b)** ese cargo le permite estar al mando de la fuerza policial.

2. Sentencia. El treinta de agosto, el TEEC confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría. Lo anterior, porque:

- Pablo Gutiérrez Lazarus no se debía separar de su cargo de presidente municipal con base en el principio de confianza legítima, toda vez que el TEEC tiene precedentes en el sentido de que los depositarios del Poder Ejecutivo estatal y los presidentes municipales no tienen ese deber.
- Además, la normativa³ señala que las personas pueden buscar la reelección sin la separación de su cargo. Asimismo, no medió un plazo razonable para que, en su caso, así lo hiciera, tal como lo dispone el criterio⁴ de la Sala Superior.
- Por otra parte, no se acreditó el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, sino que sólo se parte de una presunción subjetiva y meras conjeturas, sin hechos concretos. Asimismo, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 41% de la votación, de ahí que no se acredite el carácter determinante. Finalmente, el INE informó que no se actualizó rebase alguno.

² Expediente TEEC/JIN/AYTO/6/2024.

³ Artículo 394, fracción IX, de la LIPEC.

⁴ Tesis XXVII/2024, **SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORRA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**



- Consideró inoperante el argumento de una supuesta ventaja indebida porque Pablo Gutiérrez Lazarus tiene mando policiaco, ello porque se trató de un argumento vago, genérico e impreciso, sin aportar pruebas de su afirmación.
- Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, porque sólo se aportaron enlaces de páginas de Internet.
- Finalmente, no se acreditó la supuesta promoción personalizada, sin que de las pruebas se evidenciaran frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales o gubernamentales de Pablo Gutiérrez Lazarus.

III. Juicios ante Sala Xalapa⁵

1. Demanda. El tres de septiembre, MC impugnó la sentencia del TEEC.

2. Sentencia impugnada. El trece de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEEC.

IV. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El dieciséis de septiembre, MC interpuso reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22414/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁶

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

II. Justificación

⁵ Expediente SX-JRC-243/2024.

⁶ Artículos: *1)* 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *1)* 64 de la LGSMIME.

1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.⁸

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado jurisprudencialmente la procedencia del recurso, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²¹
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.²³

2. Caso concreto

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

a. Contexto

Se realizó la elección del ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus, postulado por SHH.

MC impugnó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al considerar inelegible a Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que no se separó de su cargo de presidente municipal, el cual le permitía, a su vez, ejercer funciones de mando policiaco.

En su momento, el TEEC confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia, lo cual, a su vez, fue confirmado por la Sala Xalapa.

b. ¿Cuáles fueron las consideraciones de la Sala Xalapa?

- **Consideró infundada la falta de exhaustividad** del TEEC, porque contrario a lo argumentado sí analizó el supuesto uso de recursos públicos. Y, a su vez, fue inoperante que no se estudiara la inelegibilidad de toda la planilla, ya que ese tema no se planteó ante el TEEC.
- **Consideró inoperante que el TEEC aplicara la confianza legítima**, porque de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de la normativa estatal, Pablo Gutiérrez Lazarus no se debía separar de la presidencia municipal, porque buscaba la reelección. Esto, porque la normativa prevé la posibilidad de que quien busca la reelección no se desvincule de su función.²⁴ Además, la SCJN ha establecido que, para el caso de reelección no existe el deber de dejar el cargo. En todo caso, el requisito de separación solo rige para quien busca el cargo por una vía distinta a la reelección.
- **Por otra parte, el artículo 104, fracción III, de la CPEC, y el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC, regulan supuestos distintos.** La norma constitucional local señala que se deben separar del cargo del mando de la fuerza pública del municipio. Mientras que la disposición legal regula la participación de las candidaturas que buscan la reelección sin separación del cargo.
- **Finalmente, consideró inoperantes los argumentos vinculados con el supuesto uso de recursos públicos**, porque fueron argumentos subjetivos y reiterativos.

c. ¿Qué argumenta MC?

²⁴ Según el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC.



- Se vulnera el principio de legalidad, porque la Sala Xalapa decidió que el artículo 104, fracción III, de la CPEC no regía para el asunto. Esa norma prevé que no podrá ser electo para integrar el ayuntamiento quien tuviera mando de fuerza pública, salvo que se deje el cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.
- La Sala Xalapa no realizó ningún análisis de constitucionalidad de esa norma y, por tanto, no la declaró inconstitucional. Esa norma se emitió con base en la libertad de configuración normativa, de ahí que Pablo Gutiérrez Lazarus no es elegible, porque ejerce mando de fuerza pública.
- Además, ese precepto no es oscuro, impreciso ni ambiguo, de ahí que, no sea necesaria mayor interpretación y se deba exigir la separación del cargo. Requisito que es exigible tanto para quien aspira por primera vez al cargo como para quienes buscan la reelección.
- Para justificar que el artículo 104, fracción III, de la CPEUC no regía el caso concreto, la Sala Xalapa consideró que tal precepto establece un supuesto general pero que, en la especie, debía regir el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC, por contener una situación específica, la cual autoriza buscar la reelección sin necesidad de la separación del cargo.
- En consecuencia, como Pablo Gutiérrez Lazarus es inelegible, se actualizó una violación grave que puso en peligro toda la elección y la integración de la planilla, motivo por el cual se debe declarar la nulidad, en tanto esa persona actuó durante todo el procedimiento electoral con un cargo que ejerce mando policiaco.
- Por otra parte, la Sala Xalapa invocó erróneamente jurisprudencia y precedentes de la Corte, porque en esos casos se analizaron normativas secundarias que regularon la separación del cargo cuando se buscaba la reelección, lo cual no era aplicable al caso en tanto aquí no hay regulación expresa.
- Finalmente, la Sala Xalapa estudio por separado la separación del cargo y el uso indebido de recursos. Porque, si Pablo Gutiérrez Lazarus no se separó de la presidencia municipal, entonces hizo actos de campaña en días y horas hábiles, con lo cual se vulnera la equidad e imparcialidad en la contienda. Además, hay una determinación dictada en un procedimiento especial sancionador que lo declara como responsable de uso indebido de recursos, por haber hecho actos de campaña en día y hora hábil, lo cual afectó a toda la elección.

d. Consideraciones de la Sala Superior

i. No hay tema de constitucionalidad

SUP-REC-22414/2024

Como se observa, ni en la sentencia impugnada ni en los argumentos de MC existen auténticos temas de constitucionalidad.

Por lo que hace a la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se ocupó de aspectos de legalidad, como: **a)** el análisis del principio de exhaustividad sobre el uso de recursos públicos; **b)** inelegibilidad de toda la planilla; **c)** una interpretación sistemática, gramática y funcional sobre la necesidad o no de separación del cargo cuando se busca la reelección en el municipio; **d)** invocación de precedentes de la Corte y de este Tribunal Electoral, y **e)** determinación de qué norma debía regir el caso, si el artículo 104, fracción III, de la CPEC, o el 394, fracción IX, de la LIPEC.

Es decir, en modo alguno se advierte que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la CPEUM, o haya realizado una confronta entre una norma legal con otra de rango constitucional, mucho menos de observa la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición, así como ningún estudio a algún planteamiento de constitucionalidad hecho en esa instancia regional.

Por otra parte, los argumentos de MC tampoco evidencian la existencia de un tema de constitucionalidad, en tanto se limitan a sostener que, en el caso, regía una norma constitucional local frente a una disposición legal estatal.

Dilucidar cuál de las dos normas debe regir, en modo alguno se trata de un aspecto de constitucionalidad, sino en todo caso de un conflicto normativo que se resuelve con las reglas doctrinarias creadas para tal efecto, sin que en modo alguno sea necesario un estudio de constitucionalidad.

De igual manera son aspectos de legalidad si toda la planilla se debía declarar inelegible o si hubo uso indebido de recursos públicos, bajo el argumento de que Pablo Gutiérrez Lazarus se debía separar de su cargo como presidente municipal.



Ello, porque se trata de situaciones interpretativas o de hecho, sin que impliquen decidir si una norma se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Tampoco existe un tema de relevancia ni trascendencia, porque la materia de controversia, en este caso particular, versa sobre la necesidad de si un presidente municipal se debe o no separar del cargo cuando busca la reelección.

Sobre este tema existe amplia doctrina jurisprudencial y de precedentes tanto de la Corte como de este Tribunal Electoral, tal como se comenta en la sentencia de la Sala Xalapa y reconoce MC.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

3. Conclusión

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22414/2024²⁵.

- (1) Formulo el presente voto particular porque no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia por el que se sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente.
- (2) Lo anterior, porque considero que se cumple con el requisito de procedencia en atención a que la temática puede abordarse por su importancia y trascendencia, ya que pone en juego una cuestión de constitucionalidad relacionado con las personas del servicio público que pretenda la reelección en el cargo de elección popular.

Contexto

- (3) El problema jurídico surge a partir del planteamiento de la inelegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Carmen, en el estado de Campeche, bajo el supuesto de no haberse separado del cargo con cuarenta y cinco días antes de la elección, de conformidad con el artículo 104, fracción III, de la Constitución local.
- (4) El Tribunal local, desestimó la causa de inelegibilidad, esencialmente, porque consideró que no se trataba de una restricción en sí misma, sino un requisito de participación para quienes ejercen un mando de policía, previsto en el artículo 104, fracción III, de la constitución local, consistente en separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.
- (5) Expuso que, si bien es cierto que le era **aplicable** a la candidatura a la presidencia municipal electa el requisito previsto en el artículo 104, fracción III, de la constitución local, también lo es que, ya no podría cumplir con el requisito de separación del cargo, por haberse consumado la jornada electoral así como la etapa de resultados y declaraciones de

²⁵ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

validez de la elección; por lo tanto, se considera que por ese hecho no debe declararse, en este momento, la inelegibilidad del candidato, ya que la falta de separación derivó de una confianza legítima.

- (6) La parte recurrente planteó ante la Sala Regional la inconstitucionalidad del artículo 394, fracción IX, de la Ley electoral local, esencialmente, porque permite la reelección sin separarse del cargo, dado que, no se distingue a la persona del servicio público que debe gozar de esa prerrogativa.
- (7) La Sala Regional señaló que fue incorrecto que el Tribunal local aplicara la figura de confianza legítima para confirmar la elegibilidad; sin embargo, consideró que para la reelección de la presidencia municipal no era exigible la desvinculación del cargo como lo prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución local.
- (8) Esto, porque resultaba aplicable lo previsto en el artículo 394, fracción IX, de la Ley de electoral local, sin que dicha norma se contraponga con la disposición de la Constitución Local (104, fracción III), ya que es una norma que regula la reelección y/o elección consecutiva y no así una situación ordinaria como lo es ser aspirante a integrar el Ayuntamiento sin que previamente se ostente algún cargo.

Consideraciones de la sentencia

- (9) La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que el recurso de reconsideración era improcedente porque las consideraciones de la Sala Xalapa, ni los planteamientos de la parte recurrente implicaban una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o la inaplicación de una norma general electoral.

Razones del voto

- (10) Como lo anticipo, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, debido a que, estimo que en el presente caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia.



- (11) Esto, porque se ubica en la hipótesis de procedencia prevista en la tesis de jurisprudencia 5/2019, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**
- (12) En efecto, el tema jurídico en el presente caso consiste en determinar si lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución local le resultaba aplicable a la candidatura a la presidencia municipal que participó en las elecciones bajo la figura de la reelección.
- (13) Esto, porque conforme al marco normativo local, el artículo 104, fracción III, de la Constitución local, prevé que no podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal, los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección.
- (14) Mientras que, artículo 394, fracción IX, de la Ley electoral local dispone que, las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo deberán además cumplir con lo siguiente.
- (15) Precisamente, el problema jurídico que se desprende del entramado normativo no solo es una interpretación técnica o secundaria de la ley local, sino que, atañe a una cuestión de constitucionalidad porque implica decidir si la norma aplica a quienes se encuentren en funciones y tengan a su cargo el mando policial y, a su vez, pretendan participar en el proceso electoral bajo la figura de la reelección; lo que de suyo conlleva analizar si tienen o no la obligación de separarse del cargo antes de la elección.
- (16) Las razones por las cuales no comparto dicha consideración se sustentan en que los efectos del juicio de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios, es confirmar, modificar o revocar el acto controvertido, así como, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
- (17) Esta cuestión permitiría fijar un criterio relevante dado que, tiene como finalidad determinar si quienes tiene la calidad de presidentes

municipales y, consecuentemente, tiene a su cargo el mando del cuerpo policial, se deben separar del cargo, a fin de no incurrir en ventajas indebidas en el proceso electoral.

- (18) De este modo, aunque el asunto pudiera apreciarse como un simple conflicto de normas, lo cierto es que, si amerita entrar al fondo, con independencia de que para su solución, se tuviera elementos como los criterios que se han fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ en los que se ha pronunciado respecto a que resulta apegado al sistema constitucional que autoriza la reelección, permitir la adecuación de la norma secundaria, en un sentido que no impida a la persona que busca ejercer su derecho fundamental a ser votado en la modalidad de reelección, mantenerse en el cargo en el que busca reelegirse.
- (19) En suma, el recurso era procedente por tratarse de asunto de importancia y trascendencia, para abordar una cuestión constitucional que irradia directamente con los derechos y obligaciones de las personas del servicio público que se encuentren en funciones, tengan a su cargo el mando policial y a su vez, pretendan la reelección.

Conclusión

- (20) Por lo expuesto, me aparto de las consideraciones de la sentencia, en los términos del presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.